



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO** actuando en nombre propio en contra de **ALMACEN RAYO Y COMPAÑÍA LTDA y BANCO DAVIVIENDA** Por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DE PETICION Y HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

- *El Día 26 de septiembre radiqué un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion), derecho de petición que en cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008, esto según lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008*
- *El día 13 de octubre de 2022 recibo respuesta a mi derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador me informa lo siguiente:*

Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que, en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la(s) Fuente(s) **RAYO y BCO DAVIVIENDA** a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es(son) ella(s) quien(es) tiene(n) la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

Ahora bien, con el ánimo de colaborarle en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la(s) Fuente(s) respecto de su(s) reclamo(s) le(s) hemos asignado un(os) número(s) de seguimiento para la fuente **RAYO** el(los) número(s) de seguimiento **0006432419**; y para la fuente **BCO DAVIVIENDA** el(los) números **0006432422** con el(los) que podrá constatar en la página web www.datacredito.com.co si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Artículo 6°. Adiciónese un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual quedará así:

Parágrafo. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 2022/10/13 10:14:44 a.m.
Radicado Numero: 3671003

Señor(a):
CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL
JCARABALLO_2012@HOTMAIL.COM
CEL: 3022010959
CARRERA 33A # 20 - 12 HIPODROMO
ATLÁNTICO-MALAMBO

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada ante nuestra entidad.

1. De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 2 reclamos así:

Uno (1) a **RAYO** por la obligación No: **072429572**
Uno (1) a **BCO DAVIVIENDA** por la obligación No: **455986875**

1.1 Le informamos que la(s) entidad(es) **RAYO** y **BCO DAVIVIENDA** aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la(s) obligación(es) No: **072429572** y No: **455986875** que se menciona(n) a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

las fuentes Rayo y Bco Davivienda, que las mismas aún no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo violando así mi Derecho de Petición puesto que procedí con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 se radico derecho de petición ante el Operador Datacredito y el mismo corrió traslado a la fuente y esta tenía que dar solución de fondo a mi petición en la cual solicito copia de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Motivo por el cual solicito que la fuente proceda con lo estipulado en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 amparado en la ley 1266 de 2008 en su artículo 16 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.

- *Según el ARTÍCULO 16. PETICIONES, CONSULTAS Y RECLAMOS.*
- *II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas:*
- *La petición o reclamo se formulará mediante escrito dirigido al operador del banco de datos, con la identificación del titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y si fuere el caso, acompañando los documentos de soporte que se quieran hacer valer. En caso de que el escrito resulte incompleto, se deberá oficiar al interesado para que subsane las fallas. Transcurrido un mes desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido de la reclamación o petición.*
- *Una vez recibido la petición o reclamo completo el operador incluirá en el registro individual en un término no mayor a dos (2) días hábiles una leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo. Dicha información deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido y deberá incluirse en la información que se suministra a los usuarios.*
- *El término máximo para atender la petición o reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender la petición dentro de dicho término, se informará al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando la fecha en que se atenderá su petición, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

- *En los casos en que exista una fuente de información independiente del operador, este último deberá dar traslado del reclamo a la fuente en un término máximo de dos (2) días hábiles, la cual deberá resolver e informar la respuesta al operador en un plazo máximo de diez (10) días hábiles. En todo caso, la respuesta deberá darse al titular por el operador en el término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la reclamación, prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral anterior. Si el reclamo es presentado ante la fuente, esta procederá a resolver directamente el reclamo, pero deberá informar al operador sobre la recepción del reclamo dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su recibo, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “reclamo en trámite” y la naturaleza del mismo dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente.*
- *Para dar respuesta a la petición o reclamo, el operador o la fuente, según sea el caso, deberá realizar una verificación completa de las observaciones o planteamientos del titular, asegurándose de revisar toda la información pertinente para poder dar una respuesta completa al titular.*
- *Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

- *Silencio. <Numeral adicionado por el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. Si no lo hiciere, el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria Y. Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al hábeas data de los titulares.*

De igual manera está estipulado en el código de conducta de Datacredito 2.2.- Deberes de las Fuentes de Información en sus literales

c) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la (s) comunicación (es) previa (s) efectuada y enviada por medio físico o mensaje de datos conforme la Ley 527 de 1999 al Titular, según corresponda, en la (s) que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 y el parágrafo 2 del artículo 13 de la Ley de Hábeas Data, este último adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

h) Atender oportuna e íntegramente las solicitudes de actualización, eliminación y rectificación que les hagan, directamente o por intermedio de DataCrédito®, los Titulares de la Información o las personas autorizadas por Ley para el efecto, de acuerdo con los términos señalados en el presente Código de Conducta.),

Fundamentos constitucionales legales (petición)

Artículo 23, Constitución Nacional: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Ley 1266 de 2008 modificada por la ley 2157 de 2021 (HABEAS DATA).

Ley 1437 del 2011 -Código Contencioso Administrativo, artículos 2, 3, 5, 6, 7 y concordantes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Artículo 13, Ley 1755 de 2015: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Artículo 14, Ley 1755 de 2015: Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Código conducta Datacredito Experiam

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que

- *Derecho constitucional artículo 23 de la constitución política Colombia siendo que no me fue contestado en lo tiempo establecidos para este trámite.*
- *Derecho de Habeas Data estipulado en la ley estatutaria 1266 de 2008*
- *Se le ordene a quien a estas fuentes la eliminación de los vectores Negativos esto debido a que no procedieron con la notificación previa tal y como está estipulado en la ley 1266 de 2008*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 20 de octubre de 2022 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a las partes accionadas ALMACEN RAYO Y COMPAÑÍA LTDA y BANCO DAVIVIENDA para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha se ordenó vincular a la entidad DATA CREDITO (EXPIRIAN) y CIFIN (TRANSUNION) a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

Por otra parte, se ordenó a la parte actora que realice el trámite de notificación a ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA en la dirección indicada en el acápite de notificaciones, y de esta manera se pueda integrar a la presente acción de tutela, y salvaguardar el debido proceso de las partes. Sin embargo, no se evidencia que el actor haya aportado dicha notificación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

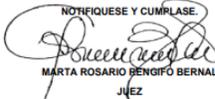
RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

En auto de fecha 10 de noviembre de 2022, se ordenó vincular a la empresa AECSA a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">SICGMA</p> <p style="text-align: center;">Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700 ACCIÓN DE TUTELA Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572 Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1 BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7</p> <hr/> <p>INFORME SECRETARIAL – Diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)</p> <p>Señora Juez a su Despacho la presente ACCIÓN DE TUTELA, informándole que se recibió respuesta por parte de la entidad accionada BANCO DAVIVIENDA, quien manifiesta que cedió los derechos de crédito a la entidad AECSA quedando esta última, como la acreedora de la obligación del accionante. Sírvase proveer.</p> <p style="text-align: right;">DANIELA ESPINOSA GALE SECRETARIA</p> <p>Soledad, Diez (10) de noviembre de dos mil veintidos (2022)</p> <p>Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la entidad accionada aportó mediante como electrónico respuesta a la Acción de Tutela presentada por JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, manifestando que:</p> <p>* SEGUNDO En cuanto a la obligación No 4559****8520, mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió esta obligación a AECSA quedando esta última, como acreedora de la obligación del accionante.</p> <p>La nueva acreedora AECSA entidad completamente distinta al Banco Davivienda, es quien continúa con el reporte a partir de la cesión del crédito, siendo la única legitimada para suministrar información sobre el estado actual de la obligación y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las centrales de riesgo el reporte a su cargo.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se configura el hecho superado.*</p> <p>En virtud de lo anterior, y de acuerdo a la contestación aportada por la entidad accionada, este despacho judicial observa la necesidad de VINCULAR a la entidad AECSA.</p> <p>En mérito de lo expuesto se,</p> <p style="text-align: center;">RESUELVE</p> <ol style="list-style-type: none"> Vincúlase a la AECSA S.A. NIT 830.059.718-5 a la presente acción constitucional por poderse ver afectados con futuras decisiones de fondo que se emitan dentro del plenario. ORDÉNESE por el medio más expedito LA NOTIFICACION A AECSA S.A. NIT 830.059.718-5 para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, rinda el respectivo informe de manera DUPLICADA, de los hechos esbozados por la accionante en el libelo de la acción tutelar. <p>A.M.M. Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia cal 3043478291 Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia</p> 	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">SICGMA</p> <p style="text-align: center;">Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD</p> <p>RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700 ACCIÓN DE TUTELA Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572 Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1 BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7</p> <hr/> <p>3. Téngase como aportadas la respuesta allegada por las entidades accionadas CIFIN (TRANSUNION) y BANCO DAVIVIENDA, la cual no perderá validez.</p> <p style="text-align: center;">NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.</p> <p style="text-align: center;"> MARTA ROSARIO BENGIFO BERNAL JUEZ</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: auto;"> <p>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Contenido: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. _ En la secretaria del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, LA SECRETARIA</p> </div> <p>A.M.M. Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia cal 3043478291 Correo electrónico: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov.co www.ramajudicial.gov.co Soledad - Atlántico, Colombia</p> 
--	---

El accionado, ALMACEN RAYO Y COMPAÑÍA LTDA No contesto a los hechos.

El accionado, BANCO DAVIVIENDA el 31 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

“LUZ CARIME WILCHES MUTO, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.744.565 de Barranquilla, de manera atenta y en mi condición de suplente del representante legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal. expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad. El cual se anexa; me permito rendir el informe solicitado dentro del término legal, en los siguientes términos:

INFORME SOLICITADO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

*PRIMERO: Informamos a su despacho que, de acuerdo a lo solicitado por el accionante, el Banco procedió a atender en forma favorable su solicitud eliminando el reporte negativo de la obligación a su cargo No.4559... **2875.*

Esta actualización se verá reflejada en las Centrales de Riesgo Cifin y Datacrédito (experian) dentro de cinco (5) días hábiles.

También se le notifica que la obligación se encuentra en mora, por lo que, pasados 20 días calendario a partir de la fecha de envío de la comunicación, si no se coloca al día en sus pagos será reportado a las centrales de riesgo.

Adjuntamos correo electrónico enviado al tutelante y las consultas ante Cifin y Datacrédito donde se refleja la actualización efectuada por el Banco.

*SEGUNDO En cuanto a la obligación No.4559***8520, mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió esta obligación a AECSA quedando esta última, como acreedora de la obligación del accionante.*

*La nueva acreedora AECSA entidad completamente distinta al Banco Davivienda, es quien continúa con el reporte a partir de la cesión del crédito, siendo la **única legitimada para suministrar información sobre el estado actual de la obligación y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las centrales de riesgo el reporte a su cargo.***

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura el hecho superado.

"...2.4.2. Hecho superado.

Tal y como lo ha venido señalando esta Corporación al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, el objetivo de la acción de tutela se circunscribe al ámbito de la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este sentido, la consecuencia lógica y práctica de su aplicación material "reside en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa"

Por ello, cuando la situación de hecho que da lugar a la presunta amenaza o violación de los derechos invocados ha desaparecido o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda viabilidad jurídica como mecanismo expedito de protección judicial, ya que la decisión que pudiese adoptar el juez en relación con el caso concreto resultaría inocua y, de contera, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción..." (Corte Constitucional. Sentencia T-856 de 2001, M. P. Rodrigo Escobar) (Negrilla fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Por lo expuesto se debe indicar que, no existe violación al derecho de petición de la actora, ya que DAVIVIENDA S.A., emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por el tutelante. En este orden de ideas ante la presencia de una respuesta clara a lo pedido es de aplicación lo indicado por la Corte Constitucional que sobre el agotamiento del derecho de petición. no proceda la acción de tutela por estar frente al denominado "Hecho Superado".

El vinculado CIFIN (TRANSUNION) el 25 de octubre contesto a los hechos lo siguiente:

“JAQUELINE BARRERA GARCÍA, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.196.008 expedida en la ciudad de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 238.350 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada general de la sociedad denominada CIFIN S.A.S. (TransUnion®) persona jurídica legalmente constituida y debidamente registrada ante la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá, todo ello conforme al certificado de existencia y representación legal anexo a este documento, en el cual obra además la inscripción de la escritura pública 1292 del 02 de Junio de 2022 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá D.C por medio del cual se me otorgó poder general, al Señor Juez manifiesto de manera respetuosa que encontrándome dentro del término legal concedido para ello, procedo a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO PREVIO

EL DERECHO DE PETICIÓN BASE DE LA ACCIÓN DE LA REFERENCIA FUE PRESENTADO A UN TERCERO Y NO A MI PODERDANTE CIFIN S.A.S.

(TRANSUNION®): El elemento fundamental para alegar la vulneración del derecho de petición por parte de una persona natural o jurídica, es que haya presentado una solicitud y dentro del término legal no le hayan dado respuesta, es decir, que es requisito sine qua non la existencia previa de una petición radicada, y en el presente caso, se puede evidenciar de entrada que la solicitud del accionante se presentó ante un tercero, esto es las Entidades DATACRÉDITO, y por ello CIFIN S.A.S. (TransUnion®), no ha violado derecho alguno, lo que implica que debe ser desvinculada de la presente acción.

Señala el artículo 23 de la Constitución Política: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Esta norma implica que, si bien cualquier particular puede presentar peticiones ante los particulares, es necesario que se pruebe la radicación de la solicitud ante quien se dice no dio respuesta, pues en caso contrario al no haber petición tampoco puede haber violación al derecho constitucional.

De conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares “cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data” y cuando



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

“se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas”. Al respecto, debe advertirse desde ya, que como se indicó en párrafos precedentes, la petición objeto de estudio no fue presentada ante CIFIN S.A.S - TransUnion®.

La Corte Constitucional ha desarrollado en múltiples providencias los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, dentro de los cuales se encuentra expresamente señalada la “legitimación en la causa” por activa y por pasiva. En el caso que nos ocupa, corresponde señalar que no se configura la legitimación en la causa por pasiva, entendida como el requisito que exige la “presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado”¹

Debe resaltarse que, mediante Sentencia T1001 de 2006, la Corte Constitucional resolvió un caso de idénticas características, donde indicó expresamente que, si el demandado no es responsable de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse el amparo por falta de nexo causal, al configurarse “... el fenómeno de la falta de legitimación (sic) pasiva de la tutela”.

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T 519 de 2001, donde la misma Corporación estableció que: “... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño.”

Si bien dentro de los anexos de tutela, la parte actora adjunta un derecho de petición dirigido, entre otros, a CIFIN S.A.S TRANSUNION, debe advertirse al Despacho que mi representada no recibió dicha solicitud en ninguno de los canales autorizados, y por ende, este Operador no ha transgredido el derecho fundamental invocado. Como sustento de lo anterior, se adjunta al presente escrito el Soporte del Aplicativo de Quejas y Reclamos

(SQR) de TransUnion, donde podrá observar que no obra registro de reclamación por parte del titular y que pueda asociarse a ese número de identificación.

En concordancia con lo anterior, es importante resaltar al Juzgado que, con el escrito de tutela, no se adjuntó prueba sumaria que acredite la radicación de la petición objeto de reclamo constitucional. En este sentido, no se evidencia ningún soporte y/o trazabilidad de presentación del escrito vía electrónica o física ante la entidad que represento.

**RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO PARA DESVINCULAR A CIFIN S.A.S.
(TransUnion®) DE LA PRESENTE ACCIÓN**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre las Entidades ALMACÉN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA. y BANCO DAVIVIENDA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) conforme a su objeto social que figura en el certificado de existencia y representación legal, es un Operador de información conforme a las previsiones del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 20082, es decir, que como Operador, recibe de las entidades que contratan con ésta y que actúan en calidad de Fuentes de Información, el reporte de los datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los Usuarios, que son Entidades pertenecientes a los diferentes sectores de la economía, tales como el sector financiero, real, de telecomunicaciones, solidario y asegurador. Es por ello que, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) es totalmente ajeno a la relación que pueda tener el titular de la información (accionante) con las Entidades que reportan su información (Fuentes) o que la consultan (Usuarios).

Falta de legitimación en la causa por pasiva. CIFIN S.A.S (TransUnion®) no es responsable de los datos que le reportan: Conforme lo señala el literal b) del artículo 33 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 20084, el Operador de información, en este caso CIFIN S.A.S (TransUnion®), no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reportan las Fuentes de la información, puesto que al no tener una relación directa con el titular (accionante) tiene la imposibilidad fáctica de conocer el detalle de la relación de crédito y por ende, de la veracidad de los datos que le suministran las Fuentes.

Es así como la Ley 1266 de 2008, es enfática en señalar que son precisamente las Fuentes, las responsables de garantizar que la información que se suministre a los Operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones

² c) Operador de información. Se denomina operador de información a la persona, entidad u organización que recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios bajo los parámetros de la presente ley. Por tanto, el operador, en cuanto tiene acceso a información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstos para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos. Salvo que el operador sea la misma fuente de la información, este no tiene relación comercial o de servicio con el titular y por ende no es responsable por la calidad de los datos que le sean suministrados por la fuente;

³ ARTÍCULO 3º. DEFINICIONES. (...) b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez los entregará al usuario final. (...) **La fuente de la información responde por la calidad de los datos suministrados al operador (...)**.

⁴ ARTÍCULO 8º. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. Las fuentes de la información deberán cumplir las siguientes obligaciones, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente ley y en otras que rijan su actividad: 1. Garantizar que la información que se suministre a los operadores de los bancos de datos o a los usuarios sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. (...)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Los anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba.

En ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO con C.C No. 72.429.572.

(accionante), revisada el día 21 de octubre del 2022 siendo las 17:01:56, respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DAVIVIENDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente:

Deuda Insoluta

<i>Número de obligación</i>	<i>Entidad</i>	<i>Fecha inicial de mora continua reportada por la fuente</i>	<i>Caducidad</i>
542875	DAVIVIENDA S.A.	19/09/2020	17/09/2028

El reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

En los eventos en los cuales la fecha de mora continua que figura en la base de información (interna), no coincida con la fecha en que la fuente declaró insoluta la obligación, será dicha

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

fuelle de información quien deberá realizar la actualización o corrección conforme a las obligaciones establecidas en la Ley 1266 de 2008.

En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO con la cédula de ciudadanía No. 72.429.572, revisado el día 21 de octubre del 2022 siendo las 17:01:56, frente a la Fuente de información ALMACÉN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA. y obligaciones No. 429572 y 986875, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que:

- a) *Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones;*
- b) *Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones.*

En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación.

El Operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la Fuente: La sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de información y por ello, conforme a lo establecido en el numeral 7 del artículo 75 y en los numerales 2 y 3 del artículo 86 de la Ley 1266 de 2008, tiene restringida la posibilidad de modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las Fuentes, puesto que la potestad de realizar dichas modificaciones está en cabeza de la Fuente y el CIFIN S.A.S (TransUnion®), en su condición de Operador debe limitarse a actualizar los datos, conforme sean reportados por las Fuentes.

⁵ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley. (...)

⁶ ARTÍCULO 8o. DEBERES DE LAS FUENTES DE LA INFORMACIÓN. (...) 2. Reportar, de forma periódica y oportuna al operador, todas las novedades respecto de los datos que previamente le haya suministrado y adoptar las demás medidas necesarias para que la información suministrada a este se mantenga actualizada. 3. Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores. (...) 7 b) Fuente de información. Es la persona, entidad u organización que recibe o conoce datos personales de los titulares de la información, en virtud de una relación comercial o de servicio o de cualquier otra índole y que, en razón de autorización legal o del titular, suministra esos datos a un operador de información, el que a su vez



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Frente a ese punto, es conveniente insistir que, dentro del proceso de administración de datos personales, mi poderdante tiene la calidad de Operador de Información y en tal virtud, no tiene relación comercial o de servicios con el titular (accionante), por lo cual no es responsable de verificar los datos que le son reportados por las distintas fuentes, ya que son estas últimas quienes conocen la información de los titulares, en razón de las relaciones comerciales dadas entre ellas, y justamente por ese motivo en que en virtud del literal b del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 responden por la calidad de los datos suministrados al Operador.

Puede notarse cómo el legislador ha sido enfático en precisar las obligaciones y las responsabilidades que tienen las fuentes y los operadores frente al derecho de hábeas data de los titulares, sin que les sea permitido al Operador, en este caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®), usurpar la posición legal de las Fuentes. No puede el Operador modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin que la Fuente lo haya así solicitado, ya que, de hacerlo, estaría violando la Ley Estatutaria 1266 de 2008, los principios generales y constitucionales que gobiernan el derecho de hábeas data, especialmente el de veracidad y calidad de la información, y por ende, se haría responsable de los daños y perjuicios que con tal actuar pudiera ocasionar.

Debe recordarse además que, el numeral 3 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008 establece que una de las obligaciones de la fuente es “Rectificar la información cuando sea incorrecta e informar lo pertinente a los operadores.” Es decir, que mi poderdante en su calidad de Operador no puede hacer las modificaciones que le soliciten directamente los titulares de la información, pues debe en tales casos, debe correr traslado a la Fuente para que sea ella quien determine si existe mérito para que se modifique la información e indicarlo así al Operador.

Conforme a lo expuesto, en el hipotético caso en que deba realizarse alguna modificación, adición, corrección, actualización o eliminación de la información que reposa en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), la misma debe ser reportada como novedad por la Fuente y en tal caso, CIFIN S.A.S (TransUnion®) procederá conforme a las previsiones del numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, realizando oportunamente la actualización y rectificación de los datos.

Debemos señalar que, en aras de garantizar la veracidad y calidad de la información en el marco de los principios generales que gobiernan la administración de datos personales, la sociedad CIFIN S.A.S (TransUnion®), en cumplimiento de su deber legal, siempre esta presta a actualizar oportunamente la información tanto negativa como positiva que le sea suministrada por la Fuente en los términos que señala la Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021.

los entregará al usuario final. Si la fuente entrega la información directamente a los usuarios y no, a través de un operador, aquella tendrá la doble condición de fuente y operador y asumirá los deberes y responsabilidades de ambos. La fuente de la información responde por la calidad

⁷ ARTÍCULO 7o. DEBERES DE LOS OPERADORES DE LOS BANCOS DE DATOS. (...) 7. Realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos, cada vez que le reporten novedades las fuentes, en los términos de la presente ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

de los datos suministrados al operador la cual, en cuanto tiene acceso y suministra información personal de terceros, se sujeta al cumplimiento de los deberes y responsabilidades previstas para garantizar la protección de los derechos del titular de los datos;

5. Conforme al artículo 12 de la Ley 1266 de 20089, CIFIN S.A.S (TransUnion®) no tiene la obligación de enviar al titular la comunicación o aviso previo al reporte negativo: Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que, las Fuentes de información son quienes están obligadas a remitir al titular de la información la comunicación previa al reporte negativo, para que éste en su condición de deudor, pueda ejercer sus derechos como lo considere pertinente para evitar el reporte negativo a su historial de crédito.

Esta obligación, se encuentra desarrollada en el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio y en el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 20158, en donde se ratifica que el envío de dicha comunicación al titular es una obligación que compete exclusivamente a la Fuente y que es ella, quien debe asegurarse de realizar el envío de la comunicación previa al titular con la suficiente antelación y por los medios autorizados por la Ley antes de generar el reporte ante el Operador, de forma que, éste se limita simplemente a recibir los datos reportados y actualizarlos en el historial de crédito del titular, sin que le corresponda al Operador realizar o colaborar a la Fuente en el envío de la comunicación previa, así como tampoco solicitar a la Fuente prueba del cumplimiento de dicha obligación.

Vale aclarar que, de acuerdo con el párrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, y en el artículo 6 de la Resolución SIC 28170 de 2021, por medio de la cual se modifica el numeral 1.3.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, en los casos en que la Fuente directamente o por requerimiento que le hubiere hecho la Superintendencia de Industria y Comercio advierta que incumplió su obligación de enviar la comunicación previa al titular antes de efectuar el reporte negativo, le impone la consecuente obligación a la Fuente de informar dicha situación ante el Operador en el sentido de eliminar el reporte negativo de la base de datos que este último administra.

Esto significa, que la norma ordena a la Fuente en este caso, y no al Operador, que sea ella quien actúe frente al Operador y efectúe la eliminación del reporte negativo mientras realiza las gestiones respectivas para cumplir con el envío de la comunicación previa y puede efectuar nuevamente el reporte negativo, siempre que la obligación no se haya extinguido. En otras palabras, la única injerencia que tendrá el Operador en esta eventualidad será la de permitir la eliminación del reporte negativo ante su base de datos que solicite la Fuente, pero ello no implica que por iniciativa propia o por directa solicitud del titular pueda el Operador proceder

⁸ ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones solo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible.

Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensajes de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente.

En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

a eliminar el reporte negativo por un supuesto incumplimiento del envío de la comunicación previa.

6. *El Operador no es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos: De acuerdo con los literales b) y c) del artículo 3 y los numerales 5 y 6 del artículo 8 de la Ley 1266 de 200811, CIFIN S.A.S (TransUnion®) tiene la calidad de Operador de Información, y en ese sentido, no tiene ninguna relación con el titular (accionante) puesto que su relación existe con la Fuente, por lo cual, mi poderdante NO es quien tiene la obligación de solicitar y conservar la autorización de consulta y reporte de datos del titular de la información (accionante), como quiera que ésta es una obligación de las Fuentes.*

Las Fuentes de información son quienes tienen el deber de garantizar la obtención y conservación de la autorización otorgada por los titulares de la información para efectuar el reporte de su información financiera, comercial, crediticia y de servicios ante los Operadores de información. De esta manera, es responsabilidad de las Fuentes de suministrar a los Operadores solo los datos positivos y negativos, de los titulares que le hayan conferido su autorización con el alcance y los requisitos establecidos en la Ley.

9 ARTÍCULO 12. *REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.*

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

PARÁGRAFO. Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021. El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

CIFIN S.A.S (TransUnion®) en su condición de Operador, no tiene la obligación de validar la existencia y/o el alcance de las autorizaciones conferidas por los titulares, puesto que de acuerdo con el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008, y del numeral 1.2.3 del Título V de la Circular Única de la SIC, la única obligación del Operador consiste en solicitarle semestralmente a la Fuente que certifique la existencia de las autorizaciones otorgadas por los titulares cuyos datos han sido reportados, cuando dicha autorización sea necesaria por Ley.

A este respecto, resaltamos que este Operador ha cumplido cabalmente y dentro de los términos establecidos, con su obligación de solicitar a la Fuente la certificación mencionada y que la misma ha sido allegada por la Fuente igualmente dentro de la oportunidad señalada, tal como se acredita con las pruebas que se presentan en la presente contestación.

Por las anteriores razones, insistimos en que el Operador es un tercero ajeno a la relación existente entre el titular (accionante) y la Fuente, y, en consecuencia, el titular debe ejercer su derecho de solicitar prueba de la autorización para el reporte de su información en las Centrales de Riesgo, ante la Fuente que esté generando el reporte y no ante el Operador, por expreso mandato legal establecido en el sub numeral 2.2, numeral 2) del artículo 6 de la Ley 1266 de 2008.

Improcedencia del amparo por existir otros medios de defensa judicial al alcance del accionante: Conforme a las pretensiones del accionante, es evidente que este cuenta con otros mecanismos de defensa, lo que genera que se debe dar aplicación al numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 respecto de las causales de improcedencia de la tutela:

“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) *Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 9.*

⁹ II. Trámite de reclamos. Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un banco de datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador, el cual será tramitado bajo las siguientes reglas: ¹³ 6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida... ¹⁴ Sentencia T-883/13



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

- b) *Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.*
- c) *Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comento¹³.*

Lo anterior implica que, si bien el titular de la información tiene conforme a la legislación vigente la posibilidad de formular una acción de tutela en estos casos, también lo es que, existiendo otras alternativas legales se constituye en una obligación previa el utilizar tales mecanismos y no pasar directamente a la acción de tutela, pues ello deslegitima a la misma, dejando de lado su naturaleza residual y subsidiaria.

El uso indiscriminado de la acción de tutela como medio principal está generando que las vías ordinarias con las que cuenta el titular de la información queden en desuso afectando de manera grave la congestión en el sistema judicial.

La Corte Constitucional¹⁴ ha señalado a este respecto que:

“La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional: Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.”

Nótese como la Corte señala de manera precisa que es obligación previa, necesaria e ineludible del titular de la información, haber formulado solicitud ante la fuente que efectuó el reporte, pues en caso contrario debe negarse el amparo por improcedente.

De igual manera, la Corte ha señalado que cuando existen mecanismos de protección diferentes a la acción de tutela, estos deben ser utilizados en primera medida¹⁰:

“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es

¹⁰ Sentencia T-177/11



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

Más recientemente la misma Corte en la sentencia C-132 de 2018 señaló sobre el tema que: “la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido este último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

11 5. Solicitar, cuando sea del caso, y conservar copia o evidencia de la respectiva autorización otorgada por los titulares de la información, y asegurarse de no suministrar a los operadores ningún dato cuyo suministro no esté previamente autorizado, cuando dicha autorización sea necesaria, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

6. *Certificar, semestralmente al operador, que la información suministrada cuenta con la autorización de conformidad con lo previsto en la presente ley.*

*Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.
(Subraya la Sala).*

INFORMACION CONFIDENCIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Es necesario señalar que conforme a la Ley 1266 de 2008 y la Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional y sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones prescritas en la Constitución y la Ley, la información aquí remitida está sujeta a reserva, por lo tanto, esta obligación se traslada al Despacho Judicial que la solicita y recibe, quienes también tienen el deber legal de guardar la reserva debida, y no pueden revelarla a terceros por tratarse de información confidencial.

SOLICITUD

Conforme a los argumentos expuestos, solicito de manera respetuosa se DESVINCULE de la presente acción a mi mandante.

De concederse total o parcialmente el amparo deprecado, solicito que conforme a las normas legales vigentes las ordenes sean dadas a la fuente de la información, para que esta efectúe las modificaciones que fije el despacho y así se lo informe al operador para proceder de conformidad.

El vinculado AECSA S.A. el 16 de noviembre contesto a los hechos lo siguiente:

“ALEJANDRO CAÑAS BUENO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de Director de Requerimientos y Atención al Cliente de la compañía AECSA con NIT 830.059.718 - 5 como consta en el poder general otorgado mediante Escritura Pública N O 674 por la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá, que, para el efecto adjunto, estando dentro del término concedido por su despacho, procedemos a dar contestación a la Acción de Tutela interpuesta por el Accionante el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO, C.C. 72429572.

CONSIDERACIONES

AECSA es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con Nit. 830.059.718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar en nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, prejurídica o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (prejudicial) o procesal (judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

En desarrollo de su objeto social, AECSA está facultada para realizar la compra de cartera castigada de las entidades financieras, con el fin de capitalizar y rehabilitar el sector financiero como consecuencia del incumplimiento de los Consumidores Financieros, en el retardo del pago de su obligación, procediendo posteriormente a realizar la gestión de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

cobranza sobre dichos créditos castigados y la recuperación de las deudas derivadas del no pago de estos portafolios.

Es preciso aclarar que, en virtud de la compra de cartera celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECSA, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No- 04559863446538520 anteriormente adquirida por el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO.

Es importante aclarar que la fundamentación legal que tuvo DAVIVIENDA S.A. para poder realizar este tipo de cesiones o ventas de cartera estuvo basada en los art(culos 1959 del Código Civil "De los créditos personales" y 887 del Código de Comercio "Cesión de contrato".

Referente al reporte ante centrales de información, me permito señalar ante este Despacho que dentro de dicha negociación entre DAVIVIENDA S.A. y AECSA, realizó la cesión no solo de los derechos que como acreedor tuvo el acreedor inicial sobre el crédito mencionado, sino también la cesión del reporte ante las centrales de información financiera, por cuanto esta no sufrió modificación alguna al tratarse de una subrogación de acreedor, lo anterior con fundamento en la autorización otorgada por el Accionante para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación.

EN CUANTO A LOS HECHOS

Es de aclarar que la obligación enunciada fue cedida en estado moratorio con saldos adeudados, los cuales hicieron parte de las acreencias de mi Poderdante, sin embargo, dicha obligación se encuentra saldada en su totalidad de acuerdo con el pago realizado por el Accionante en el mes de abril del año 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se canceló de forma voluntaria el total de la obligación No. 04559863446538520 en el mes de abril del año 2015, se procedió a realizar la actualización respectiva ante las centrales de información financiera como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el Artículo 14 parágrafo 10 de la Ley 1266 de 2008, "para efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene".

Mencionado lo anterior, AECSA procedió a efectuar la eliminación del reporte del señor JAIRO GABRIEL ante la central de información DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN, como prueba de ello nos permitimos adjuntar los soportes de la consulta realizada ante las centrales de información financiera, en donde se constata que a la fecha el Accionante no presenta reporte negativo por parte de AECSA.

De acuerdo con lo expuesto en el párrafo que antecede, nos permitimos respetuosamente manifestarle Señora Juez que el pasado 27 de octubre del 2022, mediante un traslado efectuado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., recibimos una solicitud a nombre del señor JAIRO GABRIEL. Dicha petición fue atendida por parte de mi Poderdante el pasado 09 de noviembre del mismo año, en donde se procedió a informar que referente a la obligación No. 04559863446538520 a ta fecha el Accionante no presentaba reporte negativo por parte de la compañía, conforme con el pago total realizado en el mes de abril del 2015. Respuesta la cual fue enviada a los datos aportados en el escrito, es decir, al correo electrónico jcaraballo2012@hotmail.com y a la dirección de correspondencia Carrera 33a # 20 — 12 barrio hipódromo en Malambo, Antioquia; actuación remitida con guía de envío No. 2162507484, soportes que nos permitimos adjuntar en la presente contestación.

PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones aludidas por el Accionante, me permito precisar su Señoría que, mi Poderdante no ha incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales alegados por el Accionante el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO, toda vez que desde que la obligación fue cancelada por parte del Accionante, AECSA procedió con la eliminación ante las centrales de información DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

ARGUMENTOS DE DERECHO

El objeto de la Acción de Tutela consiste en garantizar la protección de los derechos fundamentales. Sin embargo, en el transcurso de su trámite se pueden generar circunstancias que permitan inferir que la vulneración o amenaza alegada ha cesado. Ello implica que se



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

extinga el objeto jurídico sobre el cual giraba la tutela y del mismo modo que cualquier decisión al respecto resulte inocua. Este fenómeno se denomina carencia actual de objeto y por lo general se puede presentar como Hecho Superado, al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la carencia actual de objeto por Hecho Superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. En tal sentido, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

La H. Corte Constitucional mediante sentencia SU 225 del 2013 ha establecido que:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

SOLICITUD RESPETUOSA

Conforme con la información que antecede y con el debido respeto su Señoría, nos permitimos solicitar que la Acción de Tutela que nos ocupa se declare como Hecho Superado, toda vez que, dentro de la presente contestación se brindó respuesta de fondo a las peticiones incoadas por el Accionante, satisfaciendo las pretensiones alegadas por el mismo, al eliminar el reporte negativo contenido ante las centrales de información; es por ello por lo que considero que la presente Acción carece de objeto, toda vez que la pretensión incoada se ha satisfecho."

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas" (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en*

¹¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes... ”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas[11] o personas naturales[12]-, en los términos definidos por el

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y párrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹² ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío¹⁴¹. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

¹² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo *-verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que “*la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)*”. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

(i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].

(ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].

(iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].

(iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional.

Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el 26 de septiembre radico un derecho de petición a los operadores Datacredito (expiran) y Cifin (Transunion). Que el día 13 de octubre de 2022 recibió respuesta a su derecho de petición radicado de parte de Datacredito donde el operador le informa que le asignaron seguimiento a la fuente RAYO No. 0006432419 y para fuente BANCO DAVIVIENDA No. 0006432422 al cual este podría hacerle seguimiento a través de la pagina web de estos.

Que las fuentes Rayo y Bco Davivienda, no se ha pronunciado sobre la información objeto de reclamo violando así su Derecho de Petición puesto que procedio con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 1266 de 2008 se radico derecho de petición ante el Operador Datacredito y el mismo corrió traslado a la fuente y esta tenía que dar solución de fondo a su petición en la cual solicito copia de la notificación previa con su respectiva prueba de entrega.

El accionado **ALMACEN RAYO Y COMPAÑÍA LTDA** No contesto a los hechos.

A su turno **BANCO DAVIVIENDA** manifestó que, de acuerdo a lo solicitado por el accionante, el Banco procedió a atender en forma favorable su solicitud eliminando el reporte negativo de la obligación a su cargo No.4559...**2875.

Que esa actualización se verá reflejada en las Centrales de Riesgo Cifin y Datacrédito (experian) dentro de cinco (5) días hábiles.

Que la obligación se encuentra en mora, por lo que, pasados 20 días calendario a partir de la fecha de envío de la comunicación, si no se coloca al día en sus pagos será reportado a las centrales de riesgo.

Que la obligación No.4559****8520, mediante un proceso de venta masiva de cartera, el Banco Davivienda vendió esta obligación a AECSA quedando esta última, como acreedora de la obligación del accionante.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Que la nueva acreedora AECSA entidad completamente distinta al Banco Davivienda, es quien continúa con el reporte a partir de la cesión del crédito, siendo la única legitimada para suministrar información sobre el estado actual de la obligación y para actualizar, modificar, corregir o retirar de las centrales de riesgo el reporte a su cargo.

Que no existe violación al derecho de petición de la actora, ya que DAVIVIENDA S.A., emitió respuesta de fondo a la reclamación presentada por el tutelante, configurándose un "Hecho Superado".

Por su parte el vinculado CIFIN (TRANSUNION), manifiesta que existe una falta de legitimación, y que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

Que para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, el accionante revisada el día 21 de octubre del 2022 siendo las 17:01:56, respecto de la información reportada por la Entidad BANCO DAVIVIENDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Deuda Insoluta No. 542875 del 19/09/2020 caducidad 17/09/2028. Que el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado automáticamente de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora.

Que cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a dudas que dicho tiempo ya haya transcurrido.

Que en la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: que revisado el día 21 de octubre del 2022 siendo las 17:01:56, frente a la Fuente de información ALMACÉN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA. y obligaciones No. 429572 y 986875, no se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

Por su parte el accionado- vinculado **AECSA S.A.**, manifiesta que está facultada para realizar la compra de cartera castigada de las entidades financieras, con el fin de capitalizar y rehabilitar el sector financiero como consecuencia del incumplimiento de los Consumidores Financieros, en el retardo del pago de su obligación, procediendo posteriormente a realizar la gestión de cobranza sobre dichos créditos castigados y la recuperación de las deudas derivadas del no pago de estos portafolios.

Que en virtud de la compra de cartera celebrada entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y AECSA, esta última adquirió un portafolio de créditos dentro del cual se encontraba la obligación No- 04559863446538520 anteriormente adquirida por el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO.

Que referente al reporte ante centrales de información, me permito señalar ante este Despacho que dentro de dicha negociación entre DAVIVIENDA S.A. y AECSA, realizó la cesión no solo de los derechos que como acreedor tuvo el acreedor inicial sobre el crédito mencionado, sino también la cesión del reporte ante las centrales de información financiera, por cuanto esta no sufrió modificación alguna al tratarse de una subrogación de acreedor, lo anterior con fundamento en la autorización otorgada por el Accionante para hacer uso de la información contenida en las bases de datos con los mismos fines del acreedor inicial relacionados con el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de la obligación.

Que la obligación enunciada fue cedida en estado moratorio con saldos adeudados, los cuales hicieron parte de las acreencias de estos, sin embargo, dicha obligación se encuentra saldada en su totalidad de acuerdo con el pago realizado por el accionante en el mes de abril del año 2015.

Que teniendo en cuenta que se canceló de forma voluntaria el total de la obligación No. 04559863446538520 en el mes de abril del año 2015, se procedió a realizar la actualización respectiva ante las centrales de información financiera como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el Artículo 14 parágrafo 10 de la Ley 1266 de 2008, *"para efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene"*.

Que estos procedieron a efectuar la eliminación del reporte del accionante ante la central de información DATACRÉDITO y TRANSUNIÓN.

Que la petición invocada por el accionante, fue atendida por parte de estos el pasado 09 de noviembre del mismo año, en donde se procedió a informar que referente a la obligación No. 04559863446538520 a la fecha el Accionante no presentaba reporte negativo por parte de la compañía, conforme con el pago total realizado en el mes de abril del 2015. Respuesta la cual fue enviada a los datos aportados en el escrito, es decir, al correo electrónico jcaraballo2012@hotmail.com y a la dirección de correspondencia Carrera 33a # 20 — 12 barrio hipódromo en Malambo, Antioquia; actuación remitida con guía de envío No. 2162507484, soportes que nos permitimos adjuntar en la presente contestación.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionadas vinculadas BANCO DAVIVIENDA y AECSA aportan constancia de la respuesta al derecho de petición impetrado por el accionante, que si bien es cierto el mismo no fue dirigido sino a TRANSUNION (CIFIN) y a DATACREDITO, al ser esta vinculadas a la presente acción constitucional procedieron a emitir una respuesta clara, de fondo, y debidamente notificada al actor, así como la solución a lo por este presentado. Tal como se puede cotejar dentro del pantallazo anexo.

Cabe resaltar que la accionada relacionada en la petición TRANSUNION, manifiesta que desconocen la petición que este presento, pues no son los canales de radicación para presentación de las peticiones ante estas entidades, por lo cual no emitió respuesta al actor.

Por su parte, la entidad CIFIN emitió respuesta al accionante, tal como este lo aporta dentro de la carta titular, motivo por el cual, no se hace necesario que este emita una respuesta nuevamente al actor, cuando considera el despacho, que esta cuenta con los presupuestos legales de la contestación del derecho de petición.

Así mismo, como se manifestó anteriormente, se puede constatar que las accionadas vinculadas DAVIVIENDA cedente de la cartera a AECSA como una de las entidades que había emitido en su oportunidad el reporte negativo, procedieron no solo a emitir la respuesta al actor, sino a solucionar lo referente a esta, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado, en lo que a esta entidad respecta.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En cuanto a la ALMACÉN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA., podemos manifestar que, si bien es cierto el despacho, lo vinculo a la presente acción constitucional para emitir respuesta respecto de los hechos sustentados por el actor en esta carta tutelar, no es menos cierto que la petición presentada por el actor, no fue dirigida a este, por lo que el actor deberá acudir directamente ante esta para que le dé una pronta solución, y ejercer ante esta todas las actuaciones pertinentes en defensa de sus derechos.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

17/10/22, 6:30

Gmail - radicación derecho de petición Jairo Gabriel Carballo Castillo



jose radriguez <asesores08433@gmail.com>

radicación derecho de petición Jairo Gabriel Carballo Castillo

1 mensaje

jose radriguez <asesores08433@gmail.com> 26 de septiembre de 2022, 14:41
Para: ateservicioc Ciudadano@experian.com, Mail Ciudadanos <servicioc Ciudadano@experian.com>,
contactenos@sic.gov.co, reclamos@experian.com

Señores:
Datacredito

cordial saludo

Mediante el presente remito derecho de petición Jairo Gabriel Carballo Castillo quedo a la espera del acuse de recibido

Nota: se envía con copia a la SIC para futuro seguimiento

Notificaciones: CRA 33a #20-12 barrio hipódromo
Celular: 3022040959
Correo Electrónico: jcarballo_2012@hotmail.com

Jairo Gabriel Carballo Castillo
C.C 72.429.572 Soledad-Atlántico;

Cc Superintendencia de Industria y Comercio

ilovepdf_merged (22).pdf
911K

Miércoles, 26 de septiembre de 2022

Señores:

Datacrédito (Experian)

CIFIN (transunion)

DERECHO DE PETICION. ART 23º .C.N.

Ref. SOLICITUD RECTIFICACIÓN INFORMACIÓN. a) No contar con la autorización previa y expresa del titular para reportar información. b) No remitir la comunicación previa al reporte.

Respetados señores,

En nombre propio Jairo Gabriel Carballo Castillo, mayor de edad, con residencia en la ciudad de Malambo -Atlántico, con C.C N° 72.429.572 Soledad-Atlántico; actuando en el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política y haciendo uso de mis derechos constitucionales, que son reglamentados por el código contencioso administrativo, me permito dirigirme a ustedes.

HECHOS

Luego de revisar los portales digitales, me he encontrado, con reportes negativos de las siguientes fuentes:

> Rayo

Y aquellas cuyas fuentes que sin mi conocimiento me tenga reportada negativamente.

Es de conocimiento por las centrales de riesgo DATA CREDITO (Expiran) CIFIN (transunion) que la ley 1266 de 2008, Modificada por la 2157 de 2021 en sus ARTÍCULOS 8º. La información contenida en los bancos de datos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible. Se prohíbe el registro y divulgación de datos parciales, incompletos, fraccionados o que induzcan a error.

ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. <Parágrafo adicionado por el artículo 6º de la Ley 2157 de 2021. El nuevo texto es el siguiente.> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente. Siendo así las fuentes mencionadas, están violando lo consagrado en la ley, vulnerando el derecho de HABEAS DATA al titular de acuerdo a la Ley 1581 de 2012.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsosledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7



CONFIDENCIAL

Bogotá D.C., 2022/10/13 10:14:44 a.m.
Radicado Numero: 3671003

Señor(a):
CARABALLO CASTILLO JAIRO GABRIEL
JCARABALLO_2012@HOTMAIL.COM
CEL: 3022010959
CARRERA 33A # 20 - 12 HIPODROMO
ATLÁNTICO-MALAMBO

En nombre de Experian Colombia S.A (Datacrédito), me permito dar respuesta a su comunicación radicada ante nuestra entidad.

- De acuerdo con lo manifestado en su petición y sobre los hechos narrados respecto de: (i) falta de notificación, autorización y soporte; EXPERIAN COLOMBIA S.A. de conformidad con numeral 2 del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008) y el artículo 2 de la Ley 2157 de 2021 (Ley de Borrón y Cuenta Nueva) generamos 2 reclamos así:

Uno (1) a RAYO por la obligación No: 072429572
Uno (1) a BCO DAVIVIENDA por la obligación No: 455986875

1.1 Le informamos que la(s) entidad(es) RAYO y BCO DAVIVIENDA aún no se ha(n) pronunciado sobre la información objeto de reclamo, relacionada con la(s) obligación(es) No: 072429572 y No: 455986875 que se menciona(n) a continuación, por lo que actualmente en su historia de crédito registra la leyenda "reclamo en trámite".

1.1.1 Entidad Informante RAYO

Tipo Cuenta Servicios financieros
Estado de la Obligación Esta en mora 120
Num Cla 9 Digos 072429572
Fecha Actualización 202208
Ciudad BOGOTÁ

En el corte de agosto de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de MORA. Se encuentra en mora consecutiva e ininterrumpida por 10 meses.

1.1.2 Entidad Informante BCO DAVIVIENDA

Tipo Cuenta Tarjeta de crédito

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 78 - 35
FBO: 335340
www.datacredito.com

Bogotá, Avenida Américas #87 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciber Ficticia Estrada 13 de la Cra. 30, BARRIO 2 (p.e)
Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com
A través de nuestro chat: DATARA lo ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 1 de 6

Lujimenez



CONFIDENCIAL

Estado de la Obligación Cart. castigada
Num Cla 9 Digos 455986875
Fecha Actualización 202209
Ciudad SOLEDAD

En el corte de septiembre de 2022, la Fuente reportó la obligación en estado de CARTERA CASTIGADA. Se encuentra en mora consecutiva e ininterrumpida por 24 meses.

De acuerdo a lo manifestado en su comunicación y de conformidad con el numeral II del artículo 16 de la Ley de Habeas Data (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de 2008), en un término no mayor de dos (2) días hábiles DataCrédito generó un reclamo a la(s) Fuente(s) RAYO y BCO DAVIVIENDA quien(es) debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha no ha(n) generado la respuesta correspondiente.

Por esta razón, y con el fin de agotar el derecho de petición por Usted formulado, en los términos del numeral 4 del Art. 16 de la Ley de Habeas Data que señala que, en todo caso, el operador dentro del término de 15 días hábiles le dará una respuesta al titular, le informamos que la(s) Fuente(s) RAYO y BCO DAVIVIENDA a la fecha no ha(n) emitido ningún pronunciamiento sobre su reclamo y es(son) ella(s) quien(es) tiene(n) la potestad de modificar, actualizar o eliminar la información.

Ahora bien, con el ánimo de colaborar en el seguimiento de las actuaciones que pueda en el futuro realizar la(s) Fuente(s) respecto de su(s) reclamo(s) le(s) hemos asignado un(los) número(s) de seguimiento para la fuente RAYO el(los) número(s) de seguimiento 0006432419; y para la fuente BCO DAVIVIENDA el(los) números 0006432422 con el(los) que podrá constatar en la página web www.datacredito.com si se han presentado cambios en la información efectuados por la Fuente. Lo anterior sin perjuicio del derecho que le asiste de dirigirse a ella o a quien usted estime pertinente para que se produzca la atención de fondo de su reclamo. En razón con lo anterior, le sugerimos acercarse directamente a la entidad anteriormente señalada.

DataCrédito presta un servicio privado y su función como Operador de la información en cuanto al trámite de derechos de petición concierne hace que su deber esté referido al traslado oportuno del reclamo interpuesto por el Titular de la Información a la Fuente y al seguimiento que hace, durante el término que tiene la Fuente para responder, de los actos que ésta despliegue respecto del mismo. Si a pesar de ello, la Fuente no da

Experian Colombia S.A.
Dirección General Bogotá
Cra 7 No. 78 - 35
FBO: 335340
www.datacredito.com

Bogotá, Avenida Américas #87 - 84 Local 71 y 72 Piso 2
Centro Comercial Ciber Ficticia Estrada 13 de la Cra. 30, BARRIO 2 (p.e)
Para consulta gratuita de su historia de crédito ingrese a www.midatacredito.com
A través de nuestro chat: DATARA lo ayudará a resolver sus inquietudes.

Página 2 de 6

Lujimenez



Luz C Wilches Muto <lwilches@davivienda.com>

Respuesta derecho de petición Jairo Caraballo
1 mensaje

Luz C Wilches Muto <lwilches@davivienda.com>
Para: "jcaraballo_2012@hotmail.com" <jcaraballo_2012@hotmail.com>

31 de octubre de 2022, 11:19

Buenos días estimado Jairo:

Reciba un cordial saludo de Davivienda,

Adjunto a la presente encontrará respuesta a su solicitud. Esperamos haber atendido su solicitud y/o reclamo.

Cordialmente,

Banco Davivienda S.A.



2 archivos adjuntos

Respuesta der petición.pdf
570K

AC-1-31505963470 DP.zip
2852K



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7



Bogotá, 26 de octubre 2022

Apreciado cliente
JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO
jcaraballo_2012@hotmail.com

Asunto: Reporte Operadores de Información Financiera
No. radicación en Davivienda: 1-31505963470
Fecha radicación en Davivienda: 4 de octubre 2022
Lugar de radicación: Derecho de petición

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En relación con su requerimiento, le informamos lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud del cliente, se requirió a los operadores de información financiera Cifin (ahora TransUnion) y DataCredito la modificación del estado de la tarjeta de crédito No. 4559****2875, quedando reportado en estado "al día - sin mora" con calificación "A" a corte de septiembre 2022, lo anterior por no contar con el acuse de envío previo al reporte.

Ahora bien el producto presenta saldo pendiente en mora, por lo cual puede comunicarse con nosotros al teléfono (601 3383838 opción 1 y 2 en Bogotá o 018000123838 en el resto del país) en horario de Lunes a Sábado, de 7:00 am a 6:00 pm, con el fin de encontrar la mejor solución o acuerdo para su producto.

Davivienda S.A., dando cumplimiento al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se permite informarle:

Si su obligación se encuentra en mora, Davivienda realizará el reporte a las centrales de riesgo pasados 20 días calendario a partir de la fecha de envío de esta comunicación. Evite un reporte negativo

Indicamos que el envío de esta comunicación es válido para efectos de cumplimiento de la Ley "Hábeas Data", con relación al producto.

Es de aclarar que, no es posible generar la modificación o eliminación del reporte negativo, toda vez que no se encuentra a cargo de nuestra entidad, puesto que la tarjeta de crédito No. 4559****8520, alcanza una mora superior a los 180 días, razón por la cual, Davivienda dentro de la facultad que tiene para ceder y/o vender la cartera a terceros, cedió la obligación referida a la casa de cobranzas AECSA el día 30 de abril 2014.

Así las cosas para todo tipo de consulta, trámites, modificaciones y/o solicitudes deben dirigirse a la casa de cobranzas. A continuación detallamos los datos de contacto para su validación.

- Dirección: Av. Las Américas No. 49 - 41 en la ciudad de Bogotá, D.C.
- Teléfono: 7420719 Ext: 15113 - 11952
- Página Web: <http://www.aecsa.com.co/>

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el Dr. José Guillermo Peña González, y el Dr. Andrés Augusto Gavilán Colmenares. Es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en www.davivienda.com



Por lo anterior, se realizó el traslado de su petición a la casa de cobranzas para que sea está firma quien se pronuncie de fondo frente a cada una de sus solicitudes. Adjuntamos la comunicación.

- Adjuntamos para su respectiva validación la solicitud de servicios financieros de las obligaciones en referencia, donde usted autorizo con su firma la consulta y/o reporte ante las centrales de riesgo,
- Nuestra Entidad Financiera en ningún momento pretende vulnerar los derechos de nuestros clientes, por el contrario actuamos conforme a lo establecido por la Ley y en cumplimiento de la misma.

4. Respecto a la notificación acerca del reporte negativo requerida por el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, informamos que el Banco Induyó dicha notificación en los extractos del producto a cargo de nuestros clientes, mediante el siguiente párrafo:

"...lo invitamos a permanecer al día en sus obligaciones, Recuerde que el incumplimiento de sus pagos genera reporte negativo ante los operadores de información, Ley 1266 de 2008".

Para este caso particular, le indicamos que los extractos del producto se registran como enviados a la dirección de correo jairo-2012@hotmail.com. Anexamos los extractos del periodo de noviembre - diciembre 2012 y agosto - septiembre 2020 donde inició la mora. Vale la pena aclarar que al ser la mora sucesiva sólo se requiere haber sido notificado la primera vez.

5. Como indicamos el reporte negativo de la tarjeta de crédito No. 4559****2675 fue modificado, sin embargo usted se debe comunicar con la casa de cobranzas para validar la información actualizada sobre la tarjeta No. 4559****8520.

Si desea información adicional, comuníquese con nosotros al 338-3838 en Bogotá o a la línea 01-8000 123-838 desde cualquier lugar del país, donde nuestros asesores lo atenderán con gusto las 24 horas.

Atentamente,

BÁNCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Solicitud de servicios
Extractos
Tránsito al Inversorista

MTGONZAL

El Defensor del Consumidor Financiero designado por Davivienda es el Dr. José Guillermo Peña González, y el Dr. Andrés Augusto Gavilán Colmenares. Es su suplente. Su información y funciones pueden ser consultadas en www.davivienda.com



Bogotá, 26 de octubre 2022

Señores
AECSA
leydy.salamanca@aecsa.com.co

Asunto: Asunto: Traslado de queja JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO

Reciban un cordial saludo de Davivienda. De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, hacemos traslado de la queja presentada por el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 72.429.572, con el fin de que se tenga conocimiento de la solicitud y se responda directamente al solicitante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la tarjeta de crédito No. 4559****8520, fue cedida el día 30 de abril 2014 y en virtud de dicha venta, su firma es la única autorizada para suministrar información sobre el estado de las obligaciones, así como para realizar cualquier tipo de negociación, modificación o aclaración ante los Operadores de Información Financiera,

Si desea información adicional relacionada con el traslado de la queja adjunta, comuníquese con nosotros al 330-000 Ext 74215 en Bogotá, en horario de oficina, donde estaremos prestos a resolver cualquier inquietud.

Atentamente,

BÁNCO DAVIVIENDA S.A.

Anexo: Solicitud del cliente

MTGONZAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

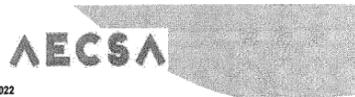
ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 344 - 11.		Fecha Impresión: 09/11/2022 14:04 Fecha Admisión: 09/11/2022 14:04 Fecha Prog. Entrega: 10/11/2022	
DATOS DEL REMITENTE Nombre: AECSA S.A D.J./NIT: 830059718 Origen: BOGOTÁ - CUNDINAMARCA-COLOMBIA Dirección: AV AMERICAS 46 - 41 Cod. Postal: 111611375 Teléfono: *****19 E-mail:		DATOS DEL ENVÍO Producto: DOCUMENTO UNITARIO No. Remisión: No. Subsoporte: Cam Pers2: Peso Físico Kg: 1 Peso volumétrico: 0 Tiempo de entrega: Normal Valor Declarado COP: \$5000 Forma de pago: CRE Dice contener: DOCUMENTOS	
DATOS DEL DESTINATARIO Nombre: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO Destino: MALAMBO-Atlántico-COLOMBIA Dirección: Carrera 33 A 20 - 12 Barrio Hipodromo Cod. Postal: 083020 Teléfono: ***** E-mail:		GUÍA No. 2162507484 B. Seguridad: 0 Cam Pers1: patricia vargas Cam Pers3: Volumen Cm: 0/0/0 Total de piezas: 1 Medio de transporte: Terrestre Valor Cobrado COP: \$0 Régimen: Mensajería expresa	
Quien entrega: EMIRO RAFAEL Observaciones en la entrega:		COD SER: SER107912 Fecha: 10/11/2022 13:33 	
El usuario de esta empresa garantiza que tiene conocimiento del contenido que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en sus canales virtuales en sus Centros de Atención al Cliente, que regula el servicio brindado entre las partes, cuyo contenido clausula expresa y acepta la política de protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio WEB. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remítase al portal web www.servientrega.com o la línea de atención al usuario (+57) 770020.			

INTENTOS DE ENTREGA			DEVOLUCION AL REMITENTE	
FECHA	CAUSAL DEVOLUCION	NOTIFICACION		



Bogotá D.C., 09 de noviembre de 2022

Señor
JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO
jcarballo_2019@hotmail.com
Carrera 33ª # 20 - 12 barrio hipódromo
Malambo - Atlántico

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD
Consecutivo No. 70255

Respetado Señor,

Reciba un cordial saludo en nombre de AECSA, con el fin de atender de manera clara y detallada su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

AECSA, es una sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con NIT. 830.059.718-5 y cuyo objeto social principal es el de adelantar a nombre propio y/o de terceros toda actividad administrativa, prejudicial o jurídica, tendiente a la recuperación y/o normalización de cartera de créditos sea vigente o vencida mediante el cobro extraprocesal (prejudicial) o procesal (judicial), tanto del sector real, como entidades financieras y compra de cartera para su respectivo cobro.

Nos permitimos indicarle que en virtud del Contrato de Compraventa entre el BANCO DAVIVIENDA S.A y AECSA, esta última adquirió un portafolio de créditos, dentro de la cual se hallaba la obligación No. 04559863446538520 adquirida en su momento por el señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO identificado C.C 72429572.

En cuanto a su requerimiento, nos permitimos indicar que, una vez revisado y analizado su caso, se evidenció que efectivamente se canceló de forma voluntaria el total de la obligación No. 04559863446538520, por tal razón se procedió con la actualización respectiva ante las centrales de información como obligación recuperada por pago voluntario de conformidad con el Artículo 14 parágrafo 1° de la ley 1266 de 2008, "para efectos de la presente ley se entiende que una obligación ha sido voluntariamente pagada, cuando su pago se ha producido sin que medie sentencia judicial que así lo ordene". Adjuntamos a la presente contestación el paz y salvo de la obligación anteriormente mencionada.

Adicionalmente, AECSA procedió a **eliminar** el reporte del señor JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO ante los Operadores de Información Financiera, DATACREDITO y/o TRANSUNION. Por lo tanto, a la fecha usted no cuenta con reporte negativo por parte de la compañía, dicha información podrá ser validada la directamente con las entidades en mención o mediante las páginas web www.midascredito.com y/o www.transunion.com.

Esperamos haber atendido su solicitud, sin embargo, estaremos atentos a cualquier información adicional que usted requiera, mediante nuestras líneas telefónicas en la ciudad de Bogotá 7420719 y en la línea gratuita a nivel nacional 012000944094.

Cordialmente,

Alejandro Cañas Bueno
Dirección de Atención y Servicio al Cliente
AECSA S.A.
Proyecto: CSR | Revista: ACS

AECSA
ATENCIÓN REQUERIMIENTOS
ATENCIÓN AL CLIENTE

AECSA Av. Américas 46 - 41 Teléfonos: 2871144 - 7420719
Web: www.aecsa.com.co E-mail: atencionalcliente@aecsa.co
Bogotá D.C. - Colombia

AECSA
PAZ Y SALVO

PS-D201504000000117

Nos permitimos certificar que el(la) señor(a) JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 72429572 se encuentra a paz y salvo por todo concepto respecto a la obligación No. 4559863446538520.

La referida obligación tuvo su origen en el BANCO DAVIVIENDA quien la vendió a la empresa AECSA

El presente paz y salvo se expide a los 09 días del mes de noviembre del año 2022 en la ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente,

AECSA
RAUL ALFONSO RIVAS
GERENTE LINEA DE RECUBRO
RAUL ALFONSO RIVAS CASTAÑEDA
Gerente de Línea



PBK (+571) 742 07 19
AVENIDA AMERICAS No. 46 - 41
info@aecsa.com.co
BOGOTÁ D.C., COLOMBIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

De: AECSA <atencionalcliente@aecea.co>
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:33 p. m.
Para: jcaraballo_2012@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD - AECSA

Cordial Saludo

De acuerdo con su comunicación, de manera respetuosa nos permitimos adjuntar respuesta.

Recuerde que para tener acceso al documento adjunto, éste debe ser abierto en un equipo de escritorio; posteriormente deberá ingresar el número de identificación o cédula del titular de la obligación o peticionario.

Atentamente,

Dirección de Requerimientos y Atención al Cliente



Linea Gratuita Nacional 018000944094
AV AMERICAS NO. 46-41
atencionalcliente@aecea.co
WWW.AECSA.COM.CO
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



CONFIDENCIALIDAD
ESTE MENSAJE (INCLUYENDO CUALQUIER ANEXO) CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR LA LEY. SOLO PUEDE SER UTILIZADA POR LA PERSONA O COMPAÑÍA A LA CUAL ESTÁ DIRIGIDO. SI LISTED NO ES EL RECEPTOR AUTORIZADO, O POR ERROR RECIBE ESTE MENSAJE, FAVOR BORRARLO INMEDIATAMENTE CUALQUIER RETENCIÓN, DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN, COPIA O TOMA CUALQUIER ACCIÓN BASADO EN ELLA, SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO.

THIS MESSAGE (INCLUDING ANY ATTACHMENTS) CONTAINS CONFIDENTIAL INFORMATION INTENDED FOR A SPECIFIC INDIVIDUAL AND PURPOSE AND IS PROTECTED BY LAW. IF YOU ARE NOT THE INTENDED RECIPIENT, YOU SHOULD DELETE THIS MESSAGE. ANY DISCLOSURE, COPYING OR DISTRIBUTION OF THIS MESSAGE, OR THE TAKING OF ANY ACTION BASED ON IT, IS STRICTLY PROHIBITED.

Cordialmente,

Dirección de Requerimientos y Atención al Cliente
AECSA

Linea Gratuita Nacional 018000944094

Bogotá D.C. (1) 5875537 Opcion 1

Pbx. + 571 7420719
Extensiones 11204 - 14980 - 14988
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTÁ

De: AECSA <atencionalcliente@aecea.co>
Enviado el: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:33 p. m.
Para: jcaraballo_2012@hotmail.com
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD - AECSA

Cordial Saludo

De acuerdo con su comunicación, de manera respetuosa nos permitimos adjuntar respuesta.

Recuerde que para tener acceso al documento adjunto, éste debe ser abierto en un equipo de escritorio; posteriormente deberá ingresar el número de identificación o cédula del titular de la obligación o peticionario.

Atentamente,

Dirección de Requerimientos y Atención al Cliente



Linea Gratuita Nacional 018000944094
AV AMERICAS NO. 46-41
atencionalcliente@aecea.co
WWW.AECSA.COM.CO
BOGOTÁ D.C - COLOMBIA



CONFIDENCIALIDAD
ESTE MENSAJE (INCLUYENDO CUALQUIER ANEXO) CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE ENCUENTRA PROTEGIDO POR LA LEY. SOLO PUEDE SER UTILIZADA POR LA PERSONA O COMPAÑÍA A LA CUAL ESTÁ DIRIGIDO. SI LISTED NO ES EL RECEPTOR AUTORIZADO, O POR ERROR RECIBE ESTE MENSAJE, FAVOR BORRARLO INMEDIATAMENTE CUALQUIER RETENCIÓN, DIFUSIÓN, DISTRIBUCIÓN, COPIA O TOMA CUALQUIER ACCIÓN BASADO EN ELLA, SE ENCUENTRA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO.

THIS MESSAGE (INCLUDING ANY ATTACHMENTS) CONTAINS CONFIDENTIAL INFORMATION INTENDED FOR A SPECIFIC INDIVIDUAL AND PURPOSE AND IS PROTECTED BY LAW. IF YOU ARE NOT THE INTENDED RECIPIENT, YOU SHOULD DELETE THIS MESSAGE. ANY DISCLOSURE, COPYING OR DISTRIBUTION OF THIS MESSAGE, OR THE TAKING OF ANY ACTION BASED ON IT, IS STRICTLY PROHIBITED.

Cordialmente,

Dirección de Requerimientos y Atención al Cliente
AECSA

Linea Gratuita Nacional 018000944094

Bogotá D.C. (1) 5875537 Opcion 1

Pbx. + 571 7420719
Extensiones 11204 - 14980 - 14988
Av. Las Americas No. 46-41
BOGOTÁ

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico, Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

De esta manera, en virtud de lo expuesto referente a la empresa accionada ALMACEN RAYO & COMPAÑÍA LTDA., la acción de tutela resulta improcedente, por cuanto este cuenta con otros mecanismos de defensa judicial ordinarios y/o administrativos, que le ayuden a resolver dicha situación, pues esta por su carácter residual y subsidiario solo es procedente, si el accionante no cuenta con los mecanismos idóneos de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, situación que no es la que está en estudio. El actor, como anteriormente se le indico deberá acudir ante la accionada ejerciendo sus derechos a través de actuaciones administrativa y/o ordinarias judiciales, donde no solo resuelva su situación financiera, sino que le resuelvan todo lo que corresponde a las peticiones que en su oportunidad presente ante la fuente, debido a que una vez siendo reexaminadas las pruebas, consta la existencia de las obligaciones vigentes con esta, por lo que la eliminación del reporte o no, o su termino de permanencia, y demás situaciones que devienen con dicho reporte ante las centrales de riesgo, no es la tutela la llamada a prosperar, porque no puede entrar a dirimir el conflicto que con esta situación se deviene, pues, esta no puede sustituir los mecanismos de defensa, ni modificar, ajustar o revocar las normas estatutarias, además de no existir un trámite anterior a la tutela ante este almacen.

La Ley Estatutaria 1266 de 2008, establece de manera precisa los mecanismos con que cuentan los titulares de la información para que puedan ejercer la defensa de sus derechos respecto de los datos que reposan en los Operadores.

Señala la norma en cita que las opciones para los titulares de la información son las siguientes:

- a) Formular derecho de petición ante la fuente que origina el reporte o ante el operador de la información, para solicitar la aclaración, corrección o actualización conforme al punto II) del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008¹².
- b) Reclamación ante la superintendencia financiera (en el caso de las vigiladas por esta entidad), para que esta ordene la corrección, actualización o retiro de los datos personales conforme al numeral 5 del artículo 17 de la Ley 1266 de 2008.
- c) Iniciar proceso judicial para debatir la obligación reportada como incumplida, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 16 el ordenamiento en comentario¹³.

ARTÍCULO 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación.

PARÁGRAFO 1º. El dato negativo y los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones caducarán una vez cumplido el término de ocho (8) años, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación; cumplido este término deberán ser eliminados de la base de datos.

PARÁGRAFO 2º. En las obligaciones inferiores o iguales al (15 %) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el dato negativo por obligaciones que se han constituido en mora solo será reportado después de cumplirse con al menos dos comunicaciones, ambas en días diferentes. Y debe mediar entre la última comunicación y reporte, 20 días calendario.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2022-0077700

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO C.C. 72.429.572

Accionado: ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA NIT 800.000.267-1
BANCO DAVIVIENDA NIT 860034313-7

PARÁGRAFO 3º. Toda información negativa o desfavorable que se encuentre en bases de datos y se relacione con calificaciones, récord (scorings-score), o cualquier tipo de medición financiera, comercial o crediticia, deberá ser actualizada de manera simultánea con el retiro del dato negativo o con la cesación del hecho que generó la disminución de la medición.

Por todo lo anterior, el despacho no tutelara la presente acción constitucional.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN Y HABEAS DATA** invocado por el accionante **JAIRO GABRIEL CARABALLO CASTILLO**, contra los accionados **ALMACEN EL RAYO Y COMPAÑÍA LTDA., Y BANCO DAVIVIENDA** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede **IMPUGNACIÓN**, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8869bfd94d66a770b13f125e8b4149b79b5c3599fb90f74161ac98dde07660f6**

Documento generado en 30/11/2022 08:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>